

Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a noveno y undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Diego Mejías Larraín, actuando a favor de John Campos Benavides, ha deducido recurso de protección en contra de La Plaza S.A., Evaristo Escobar Sepúlveda, Marcela Jiménez Castro, Hernán Leighton Frontaura y de S. Romo, por cuanto a propósito de la nominación de la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Dobra Lusic Nadal para ocupar un lugar como Ministra de la Corte Suprema, el medio de prensa El Mostrador y sus colaboradores publicaron una serie de noticias en las que se daba cuenta de información inexacta, falsa o cuya difusión es ilegal, todo con miras a presentar ante la ciudadanía una compleja red de apoyos a favor del recurrente. Considera que tales actos son arbitrarios e ilegales y que conculcan los derechos que garantizan los numerales 1, 4, 5 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a los recurridos eliminar las noticias que afecten la honra del protegido que se encuentren actualmente visibles, específicamente los enlaces o direcciones URL que se



señalan en el libelo, y abstenerse de efectuar nuevas publicaciones vulneradoras de sus garantías, con costas.

Segundo: Que, al informar, La Plaza S.A., propietaria del medio El Mostrador, Marcela Jiménez, Santiago Escobar, Hernán leighton y Samuel Romo señalaron no haber incurrido en acto arbitrario ni ilegal sino haber actuado en ejercicio legítimo del derecho a informar un asunto de interés público y del cual el actor fue uno de sus protagonistas, de manera razonablemente equilibrada dado el alto interés público informativo y con el solo propósito de que la ciudadanía estuviera informada de todos los aspectos relevantes en la designación de un integrante del más alto tribunal de la República.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Quinto: Que en relación con la materia que plantea el recurso, viene al caso recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.733 preceptúa que: *"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".

Por su parte, el inciso 1° del artículo 2° del mismo cuerpo legal previene que: *"Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".*

Sexto: Que, de esta manera, en la especie La Plaza S.A. se ha limitado a elaborar y publicar una serie de artículos de prensa vinculados al proceso de nominación de la



Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Dobra Lusic Nadal para integrar la Corte Suprema y a la supuesta participación que en el mismo le habría cabido a John Campos Benavides.

Se trata en la especie, entonces, de la develación de hechos de evidente relevancia pública, situación en la cual debe primar la libertad de información del medio de comunicación social recurrido por sobre la eventual afectación del derecho al honor de John Campos Benavides, en atención al derecho que se reconoce a la ciudadanía a conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública debido a la importancia o trascendencia general que ellos presentan en sí.

En consecuencia, la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa de interés público, en la relevancia pública del asunto; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que tienen relevancia pública (en este sentido, SCS Roles N°s 18.748-2018; 17.732-2016 y 37505-2015).

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte en diversos fallos (V.g. SCS Rol N° 22.162-18) ha sostenido que la conducta de la recurrida que se denuncia como ilegal y arbitraria en estos autos, no es tal, puesto que se ha ajustado a la normativa vigente y que tampoco es



arbitraria, toda vez que ésta no es caprichosa y tiene fundamento racional, en el ejercicio del denominado periodismo investigativo, al cual se ha referido el Dictamen N° 43.183 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación de Chile.

Octavo: Que, en estas condiciones, el recurso de protección en análisis no se encuentra en condiciones de prosperar.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil diecinueve.

Se previene que el Ministro Suplente señor Zepeda, fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de los fundamentos en ella expresados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Gómez Montoya.

Rol N° 31.815-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 13 de mayo de 2020.





EDZWPXHDQ

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

